Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185501151981**

20185501151981

Bogotá, 05/12/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUACHICA (
CALLE 15 No 11-21 LOCAL 4
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44442 de 21/11/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 044442 21 NOV 2018

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 53782 del 20 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Transportadores de Aguachica Cesar "Cootragua" identificada con NIT 892115258-4.

LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 de 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1.1. La autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones impuso y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracciones de Transporte número 288047 del 1 de julio de 2015, sobre el vehículo de placas TGS-064.

1.2. Mediante Resolución número 30368 del 14 de julio de 2016, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Transportadores de Aguachica Cesar – "Cootragua" identificada con NIT 892115258-4, (en adelante "Cootragua"), por presunta transgresión de lo dispuesto en el código de infracción 587 *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*, contenido en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código 495 "*Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho*" de la misma Resolución, y lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

1.3. Respecto a los descargos es pertinente realizar las siguientes apreciaciones:

i) Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el término establecido en la Ley 336 de 1996, contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la sociedad investigada presentara ejerciera su derecho de contradicción y defensa respecto de los cargos formulados a través de la Resolución número 51000 del 27 de septiembre de 2016.

ii) Se observa que la empresa investigada no allegó los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.

1.4. A través de la Resolución número 53782 del 20 de octubre de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de Cootragua, declarándola responsable de la trasgresión a lo dispuesto en el código de infracción 587, contenido en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código 495, en atención a lo establecido en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, se impuso multa, a título de sanción, por la suma de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, equivalente, para la época de la comisión de los hechos, a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS ($6.443.500).

1.5. Mediante radicado número 2017-560-112727-2 del 23 de noviembre de 2017 la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

1.6. Mediante Resolución número 2340 del 29 de enero de 2017 se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la Resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente:

2.1. *"De otra parte, encontramos que el acto administrativo de fallo se encuentra viciado de una falsa motivación, circunstancia que genera una nulidad del acto administrativo, por cuanto en la parte considerativa hace, referencia a la calidad de empresa de servicio público especial y a la inexistencia del extracto de contrato, cuando nosotros somos una empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera, igualmente no existe claridad frente al número del IUT por el cual declaren responsable a mi representada, esto teniendo en cuenta que en el acto administrativo de fallo se referencian tres (3) números de Informe Unico de Infracción diferentes, circunstancia que impide ejercer una debida defensa y en consecuencia una transgresión al debido proceso. (...)"*[1].

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, promovido por Cootragua.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

> *"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.*
>
> *(...)*
>
> *Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."*[2]

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

> *"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de*

---

[1] Folio 27 del expediente.

[2] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación Número: 50001233100019706093 01 (21 060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo.[3]

Y precisó:

"*De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional*".[4]

En ese sentido, el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015, determina la competencia de esta Entidad para ejercer supervisión ante el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera:

"La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Por lo anterior, este Despacho es el facultado normativamente para tramitar el recurso de apelación interpuesto.

3.2. Oportunidad

Antes de considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar, que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. Sobre el recurso de apelación interpuesto

En ese sentido, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 53782 de 20 de octubre de 2017, mediante la cual se impuso una multa a Cootragua, a título de sanción.

Una vez revisado el expediente por este Despacho se evidencia que la presente investigación administrativa se inició con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte número 288047 del 1 de julio de 2015, impuesto al vehículo de placa TGS-064 por transgredir presuntamente lo dispuesto en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en los códigos de infracción número 587 y 495 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho, con la finalidad de establecer la validez de los hechos objeto de investigación, su mérito y alcance probatorio, los cuales dieron como resultado la sanción impuesta a Cootragua. procederá a realizar un análisis jurídico del expediente en su totalidad.

En ese orden de ideas, se observa que mediante Resolución número 51000 del 27 de septiembre de 2016, se abre investigación administrativa a Cootragua con fundamento normativo en empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y por permitir la prestación en rutas y horarios sin planilla de despacho.

---

[3] Consejo de Estado, – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, – Sala Plena, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Sentencia Rad.: 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886) del 06 de septiembre de 2017, Actor: Veymar René Sierra y otros. Demandado: Nación - Rama judicial - Fiscalía General de la Nación y otro.

[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, Magistrado Ponente Ruth Stella Correa Palacio.

Ahora bien, revisado el expediente a plenitud se encontró que por error, mediante Resolución número 53782 del 20 de octubre de 2017, se falla la investigación administrativa, sustentada en una situación fáctica no registrada en la prueba que obra en el expediente, esto es, el Informe Único de Infracciones de Transporte número 389928 del 1 de julio de 2015, el cual no corresponde al número del Informe Único de Infracción por el cual se inició la investigación administrativa, la cual se fundamentó en los hechos registrados en el IUIT número 288047 del 1 de julio de 2014 al vehículo TGS-064, por lo que se incurrió en un error de hecho y derecho en la citada Resolución al tener como prueba frente a un IUIT, correspondiente otra investigación. Por las anteriores consideraciones, no es posible sancionar por una conducta en la cual se incurrió en un error de hecho y de derecho.

Por ello es factible afirmar, que la sanción impuesta por la primera instancia adolece de un defecto fáctico por una indebida valoración probatoria, el cual se configura entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juzgador da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.

Ahora bien, mediante Resolución número 53782 del 20 de octubre de 2017, se falla la investigación administrativa haciendo alusión de apartes normativos aplicables a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial, existiendo una incongruencia jurídica, toda vez que la modalidad de transporte en que se encuentra habilitada la empresa Cootragua es pasajeros por carreteras, y teniendo en cuenta que el acto administrativo menciona "...la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial..." y " el extracto de contrato no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa..." situación que evidencia una incongruencia en la presente investigación, afectándose el derecho de defensa y contradicción de la sociedad investigada, lo cual, sin lugar a dudas, constituye la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso.

Así, la doctrina colombiana ha precisado respeto del principio de congruencia o consonancia:

> "(...) *constituye una de las garantías que orienta el debido proceso y el derecho de defensa y como tal impone que entre tales actos procesales deba existir una adecuada relación y correspondencia en sus tres aspectos básicos: personal, fáctico y jurídico. La congruencia personal alude a la conformidad que debe existir entre los sujetos a que se refiere la acusación y aquellos a que se contrae la sentencia. La fáctica, a la identidad entre los hechos, conductas y las circunstancias definidas en la acusación, y los que sirven de sustento al fallo. Y la jurídica, a la correspondencia entre la calificación o juicio que de los hechos se hace frente a su regulación jurídica, que contiene la acusación y la que preside la sentencia*".[5]

De igual manera, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura[6], determinó que:

> "(...)"*la imputación fáctica y jurídica realizada en la audiencia de pruebas y calificación provisional, conlleva unos requisitos mínimos para la protección y garantía fundamental del debido proceso, en aras de respetar la garantía esencial del disciplinable mediante la cual, se le permite, sin perjuicio de una valoración motivada de la calificación, conocer las circunstancias fácticas y jurídicas que constituyeron el reproche y en consecuencia se encuentre con que la solución dada al caso es el resultado de una exégesis racional de los criterios establecidos y no el fruto de la arbitrariedad. En efecto la exigencia de que la decisión judicial sea una consecuencia directa de la imputación fáctica y jurídica realizada, conlleva unos mínimos requisitos de claridad y precisión que en manera alguna constituye una simple formalidad sino que se torna en la esencia misma de la garantía fundamental para el enjuiciado*". *(Subrayas añadidas).*

[5] CSSMAN MEJÍA, Jaime, Régimen Disciplinario, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2007, P. 202.
[6] Consejo Superior de la Judicatura, – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, JORGE ARMANDO OTALORA GÓMEZ, Sentencia del 10 de agosto de 2011, Radicación No. 470011102000 2009 00584 01.

En ese sentido, y en virtud del principio de congruencia, el fallador debe reglarse a la formulación de cargos, es decir, no puede variar ni la manera como ellos fueron endilgados, ni las circunstancias que rodearon los hechos, ni las normas que fueron señaladas como vulneradas o como tipificadoras de la infracción cometida, de lo contrario, se vulnera el derecho de defensa y contradicción del investigado.

El artículo 29 Constitucional señala: "*El debido proceso se aplica a toda clase de actuación administrativa*"; al respecto es preciso señalar lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca[7]:

> "(...) *un conjunto de reglas procedimentales señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento, que la autoridad competente debe observar plenamente en toda actuación administrativa y judicial, a fin de garantizar con justicia los derechos de las personas consagrados en el ordenamiento jurídico. Estas actuaciones contienen una serie de principios y reglas procedimentales que las gobiernan para garantizarles a las personas que su juzgamiento se adelanta a través de un debido proceso. El derecho de defensa es aquel que tiene la persona para ejercer eficazmente los principios de contradicción y de impugnación en toda actuación administrativa o judicial. El derecho de defensa le permite a la persona como sujeto pasivo oponerse a la actuación administrativa o judicial que se adelante en su contra, así como a impugnar las decisiones que se profieran en el curso de las mismas, observando el conjunto de las reglas procedimentales que conforman el debido proceso. El sujeto activo y los terceros gozan del derecho de defensa y la autoridad competente debe garantizar su ejercicio.*"

En el mismo sentido, la Corte Constitucional[8] ha manifestado que,

> "*(...) la sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición.*"

En igual medida, bajo el precepto de configuración de la incongruencia mencionada, este Despacho encuentra una vulneración directa al principio de legalidad de la sanción, toda vez que la Corte Constituciònal[9] en reiteradas ocasiones ha manifestado que:

> "*en la medida que, el principio de legalidad de las sanciones exige que estas estén determinadas en el momento de cometer la infracción. Quien lleva a cabo una conducta legalmente prohibida bajo apremio de sanción penal o administrativa debe conocer previamente cuál es el castigo que acarrea su comportamiento. Este castigo no puede quedar a la definición ulterior de quien lo impone, pues tal posibilidad desconoce la garantía en contra de la arbitrariedad. Así pues, las sanciones deben estar legalmente determinadas taxativa e inequívocamente en el momento de comisión del ilícito, sin que el legislador pueda hacer diseños de sanciones "determinables" con posterioridad a la verificación de la conducta reprimida. Esta posibilidad de determinación posterior ciertamente deja su señalamiento en manos de quien impone la sanción, contraviniendo el mandato superior según el cual deber el legislador quien haga tal cosa.*
>
> *Es decir, el principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se*

[7] Tribunal Superior de Cundinamarca. Sentencia del 11 de marzo de 1994. Expediente No. 2297
[8] Corte Constitucional, Sentencia C-564-2000. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra
[9] Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-475 del 2004. Consejero Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos".

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto en el presente acto, este Despacho procede a revocar lo resuelto a través de la Resolución número 53782 del 20 de octubre de 2017.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

IV. RESUELVE

Artículo Primero: REVOCAR en su totalidad la Resolución número 53782 del 20 de octubre de 2017, proferida contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Transportadores de la Guajira – "Cootragua", identificada con NIT 892115258-4, y mediante la cual se impuso multa de diez (10) SMMLV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS ($6.443.500), por cuanto el fundamento probatorio referido en la Resoluciones que integran la actuación administrativa no tiene consistencia con el Informe Único de Infracciones de Transporte, que reposa en el expediente.

Artículo Segundo: ARCHIVAR de manera definitiva la presente diligencia, iniciada mediante la Resolución número 51000 del 27 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Artículo Tercero: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Transportadores de la Guajira – "Cootragua", identificada con NIT 892115258-4, en la dirección fiscal ubicada en la calle 15 # 11 - 21 local 4- Riohacha / Guajira y al apoderado en la Calle 41 # 31-17 local 110 central de transportes en la ciudad de Santa Marta ,de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Cuarto: COMUNICAR por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte el contenido de la presente decisión al Grupo de Jurisdicción Coactiva y Financiera de la entidad para lo de su competencia.

Artículo Quinto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 044442 21 NOV 2018

La Superintendente de Puertos y Transporte

Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar

Cooperativa de Transportadores de la Guajira –"Cootragua"
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: calle 15 # 11 - 21 local 4- Riohacha / Guajira
Apoderado
Dirección: Calle 41 # 31-17 local 110 central de transportes – Santa Marta/ Magdalena

Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas, Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: YVDLRM

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA. COOTRAGUA

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	COOTRAGUA
Cámara de comercio	LA GUAJIRA
Identificación	NIT 892115258 - 4

Registro Entidades Sin Ánimo de Lucro

Numero de Matricula	9000500774
Último Año Renovado	2018
Fecha de Renovacion	20180424
Fecha de Matricula	19980304
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoria de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	136
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

Información de Contacto

Municipio Comercial	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Comercial	CL 15 NRO. 11 - 21 LC 4
Teléfono Comercial	7270900
Municipio Fiscal	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Fiscal	CL 15 NRO. 11 - 21 LC 4
Teléfono Fiscal	7270900
Correo Electrónico Comercial	cootragualtda@hotmail.com
Correo Electrónico Fiscal	cootragualtda@hotmail.com

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

GOBIERNO DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501136871

20185501136871

Bogotá, 27/11/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA - COOTRAGUA
CALLE 15 No 11-21 LOCAL 4
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44442 de 21/11/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 44442.odt

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

GOBIERNO DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501130831

20185501130831

Bogotá, 21/11/2018

Señor
Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA - COOTRAGUA
CALLE 41 NO. 31-17 LOCAL 110 CENTRAL DE TRANSPORTE
SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44442 de 21/11/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\01-11-2018\JURIDICA\CITAT 44442.odt

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

GOBIERNO DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501137211

20185501137211

Bogotá, 27/11/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUACHICA CESAR - COOTRAGUA
CALLE 15 No 11-21 LOCAL 4
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44442 de 21/11/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 44442.odt

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501137221

20185501137221

Bogotá, 27/11/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUACHICA CESAR - COOTRAGUA
CALLE 41 No 31-17 LOCAL 110 CENTRAL DE TRANSPORTES
SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44442 de 21/11/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 44442.odt

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501137131

Bogotá, 27/11/2018

20185501137131

Doctora
REBECA MEJIA
COORDINADORA DEL GRUPO DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO
CALLE 63 No 9A -45
BOGOTA - D.C.

Respetada Doctora:

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 44442 de 21/11/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA COOTRAGUA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 44453.odt

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501137171

20185501137171

Bogotá, 27/11/2018

Doctora
LUZ ELENA CAICEDO
COORDINADORA DEL GRUPO DE FINANCIERA
CALLE 63 No 9A -45
BOGOTA - D.C.

Respetada Doctora:

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 44442 de 21/11/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA COOTRAGUA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 44453.odt

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

PROSPERIDAD PARA TODOS

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envío:RA050888270CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE

Dirección:CALLE 15 No 11-21 LOCAL 1

Ciudad:RIOHACHA

Departamento: LA GUAJIRA

Código Postal:440002313

Fecha Pre-Admisión:
05/12/2018 16:15:45

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/03/2011
Min TIC Res Mensajería Express 000167 del 09/09/2011

Motivos de Devolución

1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número	
1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado	
1 2 Cerrado	1 2 No Contactado	
1 2 Dirección Errada	1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado
1 2 No Reside	1 2 Fuerza Mayor	

Fecha 1: DIA MES AÑO R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:
C.C. 1050971138	C.C.
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones: 07 12 18	Observaciones: